



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (052)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 006 DE 2019”

El Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 006 DE 2019”

materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”*.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 006 DE 2019”

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 006 de 2019, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el día 13 de marzo de 2019 el grupo operativo del PNN Farallones de Cali evidenció, durante la ejecución de un recorrido de prevención, vigilancia y control (en adelante “pvc”), el desarrollo de una infracción relacionada con la tala rasa de aproximadamente $\frac{1}{4}$ de plaza. Dicha actividad, afectó varias especies de árboles nativos, tales como Árbol Loco, Tabaco, Cordoncillos, Laurel, Mortiño Blanco, Manzanillo, Helecho Arbóreo, entre otros, los cuales tenían un DAP¹ que variaba desde 05 cm hasta 70 cm y alturas que oscilaban desde los 02m hasta los 20m.

Dicha infracción, fue hallada en las coordenadas:

N	W	Altura
03°25'41.5”	76°37'50.4	1885 msnm

SEGUNDO: Que al momento de recorrido, reportan los operarios que no encontraron persona alguna en el lugar de los hechos.

TERCERO: Que, dado el hallazgo de las actividades anteriormente referenciadas la jefatura del PNN Farallones de Cali expidió el Auto No. 012 del 29 de marzo de 2019, por medio del cual impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra de personas indeterminadas.

CUARTO: Que el 14 de agosto de 2019, los miembros del grupo operativo realizaron un recorrido de seguimiento a la infracción encontrando que se ha iniciado con la construcción de una “(...) ramada en un extremo de la parte superior izquierda del área intervenida, elaborada en madera redonda nativa de las especies mortiño y jigua de una medidas de 3x3, con 2 mts de altura (...). La persona presuntamente causante de la infracción vive en la ciudad de Cali, por lo cual viene ocasionalmente al lugar y conforma parte de la familia Rivera (SIC) (...)”

QUINTO: Que, con el fin de establecer la identidad de la persona que desarrolló la tala rasa y la construcción de una ramada en la zona ya referenciada, la Dirección de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia dio apertura a la etapa de indagación preliminar mediante el Auto No. 133 del 25 de noviembre de 2020.

SEXTO: Que 23 de octubre de 2020, durante un recorrido de pvc el grupo operativo visitó el terreno intervenido observando que “(...) se logra evidenciar la regeneración natural del área afectada antiguamente, donde están apareciendo especies de Balso, Mortiños, Verbena, Tabaquillos y otras especies primarias. Al momento de la visita no se encontró a nadie en la zona e indagando con los vecinos del sector no se pudo obtener información de los posibles infractores.”

SÉPTIMO: Que dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero del Auto No. 133 del 25 de noviembre de 2020, el los operarios del PNN Farallones de Cali realizaron recorrido de seguimiento a la infracción el pasado 19 de abril de 2021 reportando que “(...) Al llegar al sitio de las coordenadas se evidencia que en la zona no se ha realizado recientemente ninguna afectación, por el contrario se observa que el área presenta una restauración natural de buena calidad, se observa plantas primarias como helecho marranero (SIC) (...)”.

4. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y CIERRE DE ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

¹ DAP: Diámetro a la Altura del Pecho.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 006 DE 2019”

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5° que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las *“medidas preventivas se **levantarán de oficio** o a petición de parte, **cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**”* (Cursiva y negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

Adicionalmente, La Ley 1333 de 2009 otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa procesal denominada indagación preliminar, la cual se encuentra regalada en el artículo 17 de la Ley ibídem. Dicha etapa, tiene como fin establecer, dentro de un término no superior de seis (06) meses, si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental. En este sentido, se transcribe el artículo en mención:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o **si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 006 DE 2019”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-166 de 2012 indicó que:

“(...) pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.”

Consecuentemente, la Ley ibídem en el artículo 22 autoriza a que las autoridades ambientales adelanten todo tipo de diligencias administrativas que estimen sean necesarias y pertinentes para configurar cada caso en concreto.

5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Autoridad, en uso de su facultad legal y posterior a la imposición de una medida preventiva de suspensión de obra o actividad, dio apertura a la etapa de indagación preliminar mediante Auto No. 133 del 25 de noviembre de 2020 con la finalidad de evaluar tanto el estado de las infracciones relacionados con las construcción de una ramada y el desarrollo de una tala rasa, como identificar plenamente al responsable de las mismas.

En virtud de lo anterior, y en observancia de las normas señaladas a lo largo del presente acto administrativo, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali adelantó recorridos de verificación en los cuales pudo corroborar que (i) el área intervenida se encuentra en estado de restauración pasiva y (ii) ya no existe la ramada reportada el 14 de agosto de 2019; en este sentido, desaparecieron las causas que llevaron a esta Autoridad a iniciar actuaciones administrativas enmarcadas en la Ley 1333 del 2009. Adicionalmente, es de anotar que durante la etapa de indagación preliminar, no se logró esclarecer la identidad del o los responsables de los hechos que dieron origen a la apertura del expediente No. 006 de 2019.

Conforme a lo expuesto, el Director Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia Parques Nacionales Naturales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD impuesta mediante Auto No. 012 del 29 de marzo de 2019 en contra de personas INDETERMINADAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CERRAR la etapa de indagación preliminar, aperturada través del Auto No.133 del 25 de noviembre de 2020

ARTICULO TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, el cual se identifica internamente con el consecutivo 006 2019, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR las disposiciones contenidas en el presente Acto Administrativo en la página electrónica y cartelera de la Entidad, con la finalidad de dar a conocer las determinaciones tomadas en el presente Auto. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 006 DE 2019”

Dado en Santiago de Cali, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR
DIRECCIÓN TERRITORIAL PACÍFICO**

Proyectó: Ana María Lañas – Profesional Jurídica. DTPA. *deall*